EXP. N.° 00314-2012-PA
ANCASH
FRANCISCO GREGORIO
MAGUIÑA HUAMAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Gregorio Maguiña Huamán contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de folios 48, su fecha 16 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de julio del 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando que se dejen sin efecto las Cartas N.° 0948-2010-DSO.SP/ONP y N.° 830-2011-DSO.SP/ONP y se sirvan disponer el pago de la bonificación de FONAHPU. Refiere que reúne los requisitos para acceder a dicho beneficio y que el mismo "*se viene pagando a todos los pensionistas que perciben una suma inferior a los S/. 1 000.00 mensuales*" (sic), por lo que alega que no cabe un trato discriminatorio con su persona.

2. Que el Primer Juzgado de Huaraz, con fecha 1 de agosto de 2011, declara improcedente la demanda *in limine*, por considerar que, de acuerdo al fundamento 37, literal c) de la STC 01417-2005-PA/TC, la pretensión está dirigida a incrementar la pensión sin encontrarse comprometido el monto de la pensión mínima, por lo que cabe acudir a la vía judicial ordinaria. Por su parte, la Primera Sala Civil de Ancash confirma la apelada por similares argumentos.

3. Que este Colegiado verifica que se ha omitido la notificación a la ONP del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, lo que constituye un vicio procesal en su perjuicio que corresponde subsanar, ordenándose reponer el trámite del proceso hasta el concesorio del recurso de apelación (fojas 28) y la consecuente nulidad de los actos procesales actuados con posterioridad, conforme al artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.

4. Que además se evidencia un indebido rechazo *liminar* de la demanda por las instancias precedentes, dado que en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión

que percibe la parte demandante, sí procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

5. Que por este motivo de urgencia, este Tribunal estima no proceder tal como se ha expresado en el fundamento 3, en vista que el estado de salud del demandante se encuentra actualmente comprometido, según la documentación obrante de fojas 8 a 19. Si bien la declaración de nulidad y la correspondiente restauración del proceso cumple con proteger el derecho de defensa de la ONP, su realización empero implica el desmedro del plazo razonable del proceso y de los derechos a la seguridad social y a la pensión del demandante. En ese sentido, ponderando ambas circunstancias, y en razón de los principios de economía y celeridad procesal, regulados en el artículo III del Código Procesal Constitucional, este Colegiado juzga conveniente optar por una solución intermedia que consiste en un pronunciamiento de fondo del asunto controvertido, previamente confiriendo al Ministerio de Economía y Finanzas y a la ONP la oportunidad de efectuar los alegatos que estimen convenientes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **CONFERIR** al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el plazo excepcional de cinco días hábiles para que en ejercicio de sus derechos de defensa aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación del escrito de demanda, el recurso de apelación y el recurso de agravio constitucional.

2. Ejercido el derecho de defensa del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR